**OFICIO Nº 007511**

**10-03-2015**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá D.C.

100208221- 000351

Ref.: Radicado No. 0429 del 4 de diciembre de 2014

Cordial saludo Dr. Lisandro.

Mediante el radicado de la referencia formula una serie de preguntas las cuales se resolverán cada una a su turno, así:

**1. ¿Es viable jurídicamente imponer las sanciones de que tratan los numerales 2, 3 y 4 del literal A del artículo 260-11 del Estatuto Tributario al contribuyente que, antes de la notificación de requerimiento especial o pliego de cargos, opta por corregir voluntariamente la documentación comprobatoria presentada subsanando la inconsistencia o la omisión?**

Sobre el particular, el numeral 2 del literal A del artículo 260-11 del Estatuto Tributario establece una sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria, “tales como errores en la información, información cuyo contenido no corresponde a lo solicitado, o información que no permite verificar la aplicación del régimen de precios de transferencia”. A su vez, los numerales 3 y 4 del mismo literal instauran sanciones por omisión de información en la documentación comprobatoria “relativa a las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia” y “relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales”.

Concordante a lo anterior, el numeral 5 ibídem dispone la reducción de las sanciones a que se ha hecho referencia “al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el numeral 6 del aludido literal también establece una sanción por corrección de la documentación comprobatoria “cuando, con posterioridad a la notificación del requerimiento especial o del pliego de cargos, según el caso”, el contribuyente corrige el mencionado documento “modificando los métodos para determinar el precio o margen de utilidad, o los criterios de comparabilidad”.

Luego, advirtiendo que en palabras de la Corte Constitucional, M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, en sentencia C-273 de 1999, “las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva” (negrilla fuera de texto), es de concluir que la posibilidad de imponer las sanciones de que tratan los numerales 2, 3 y 4 del literal A del artículo 260-11 del Estatuto Tributario al contribuyente que, antes de la notificación de requerimiento especial o pliego de cargos, opta por corregir voluntariamente la documentación comprobatoria presentada, subsanando la inconsistencia o la omisión, **es inviable jurídicamente pues no es dable extender la aplicación de las sanciones a supuestos no contemplados en la ley.**

**La corrección de la documentación comprobatoria únicamente adquiere la posible connotación de infracción tributaria cuando se realiza después de la notificación del requerimiento especial o del pliego de cargos y versa exclusivamente sobre los métodos para determinar el precio o margen de utilidad, o los criterios de comparabilidad, como de manera palmaria lo señala el artículo 260-11 literal A, numeral 6 del Estatuto Tributario y de cuyo tenor literal no es posible separarse acorde con el criterio hermenéutico que dicta el inciso 1º del artículo 27 del Código Civil, el cual reza: “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.**

**2. ¿Es viable jurídicamente imponer las sanciones de que tratan los numerales 3 y 4 del literal A del artículo 260-11 del Estatuto Tributario al contribuyente que omitió presentar la documentación comprobatoria?**

**Conforme la normatividad y jurisprudencia anteriormente reseñada, este Despacho reconoce que la omisión en la presentación del citado documento no es sancionable por vía de los numerales 3 y 4 del literal A del artículo 260-11 del Estatuto Tributario, pues aquellos hacen referencia solamente a la omisión de información en la documentación comprobatoria “relativa a las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia” o “relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales”, por lo cual es factible aseverar que la infracción, en estos casos, exige como presupuesto fáctico la presentación de la documentación comprobatoria de manera incompleta.**

**En otras palabras, las sanciones consultadas no pueden aplicarse a la conducta analizada toda vez que, como se desprende del tenor literal de aquellas, la omisión en la presentación de la documentación comprobatoria no es objeto de penalidad.**

Atentamente,

YUMER YOEL AGUILAR VARGAS

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_